



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La Licenciada Nadine D. Petana González, actuando en su condición de apoderada judicial de Pablo Vladimir Petana Murillo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa N°550-2015 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 9 de junio de 2016 (fs. 63), se le envió copia de la misma al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda es constituir la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa N°550-2015 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. La apoderada judicial de la demandante fundamentó su solicitud de la manera siguiente:

“PRIMERO: PABLO PETANA MURILLO ha sido servidor público de la Autoridad Marítima de Panamá desde el 17 de diciembre de 2007, hasta el 20 de octubre 2015, fecha en que ilegalmente destituido, en los cargos, con las funciones y salarios que a

continuación se describen:

1). El 17 de diciembre de 2007, PABLO PETANA MURILLO tomó posesión del cargo de Inspector Náutico en la Sección de Estado Rector de Puerto (PSC), del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, en la posición N°1960, para ejercer funciones a partir de ese mismo día, como servidor público de la Autoridad Marítima de Panamá, devengando un salario mensual de B/.3,000.00. Ejerciendo las siguientes funciones:...

SEGUNDO: ...

TERCERO: Mediante Resolución Administrativa N°550-2015 de 15 de octubre de 2015, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a mi representado PABLO PETANA MURILLO se le Destituyó del Cargo de Inspector Náutico en la Sección de Estado Rector de Puerto (PSC), del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, en la Posición No.1960, la cual le fue notificada personalmente el 20 de octubre 2015.

CUARTO: Para destituir a PABLO PETANA MURILLO el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá aplicó indebidamente la norma (Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y la Ley 57 de 6 de agosto de 1998), la cual no es aplicable al servidor público PABLO PETANA MURILLO, bajo la acepción de DESTITUCIÓN, que implica indefectiblemente la aplicación y el agotamiento del régimen disciplinario que regula la Administración Pública en general y a la Autoridad Marítima de Panamá (Texto Único de 29 de agosto de 2008 que comprende la Ley 9 de 1994, la Ley 24 de 2007 y Ley 14 de 2008)."

Se solicita se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa N°550-2015 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, además que dicha autoridad pague al señor PABLO PETANA MURILLO, los salarios caídos, décimo tercer mes, vacaciones y cualquier otra prestación a que tenga derecho, sobre la base del último salario que asciende a la suma de B/.3,000.00, calculados desde el 20 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se restituya y que la Autoridad Marítima de Panamá reintegre al prenombrado en el Cargo de Inspector Náutico en la Sección de

96

Estado Rector de Puerto (PSC), del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, en la posición No.1960, devengando un salario mensual de B/.3,000.00; del cuál tomó posesión el 17 de diciembre de 2007; más los incrementos salariales, si a ello tiene lugar.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

1.- El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, infringido por omisión, pues al dictar el acto administrativo impugnado no tuvo presente que existe un procedimiento especial, dispuestos previamente en las normas legales para la destitución de los servidores públicos.

2.- El artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 (numeral 9) de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la aplicación indebida de esta norma permitió la destitución discrecional del servidor público Pablo Petana Murillo.

3.- Las siguientes normas del Texto Único de la Ley 9 de 1994: el artículo 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159.

EL INFORME DEL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

A foja 65 del expediente, consta informe suscrito por Jorge Barakat Pitty, Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través del cual indica que, la destitución del señor Pablo Vladimir Petana Murillo, se fundamentó en el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, que facultó al administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, siendo una potestad discrecional que la Ley reconoció a dicho funcionario. El señor Pablo Vladimir Petana Murillo, no gozaba de estabilidad en el cargo, por lo tanto, no era servidor público de carrera.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 1045 de 6 de octubre de 2016, señalo que el recurrente estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, este tenía todas las facultades legales para adoptar la destitución del señor Pablo Vladimir Petana Murillo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

El señor Pablo Vladimir Petana Murillo no gozaba de estabilidad laboral, pues no acreditó que estaba amparado bajo ninguna ley o régimen especial, motivo por el cual no puede afirmarse que fue destituido injustificadamente.

Concluye que, no es ilegal la Resolución Administrativa N°550-2015 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Por medio de la Resolución Administrativa N°550-2015 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, se le destituyó del cargo de Inspector Náutico al señor Pablo Vladimir Petana Murillo, el cual llevaba a cabo en la Sección de Estado Rector de Puerto (PSC), del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, en la posición No.1960, devengando un salario mensual de B/.3,000.00; del cuál tomó posesión el 17 de diciembre de 2007.

La Resolución Administrativa N°550-2015 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, fue fundamentada en el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 06 de agosto de 2008, que indica:

“Artículo 186. El artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así:

Artículo 27. Son funciones del Administrador:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la ley y el Reglamento Interno de la Autoridad...”

En este caso en particular, el señor Pablo Vladimir Petana Murillo, ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá, sin concurso de méritos o carrera administrativa, por lo tanto, su posición es considerada de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Ley y la Constitución Política, que en su artículo 302, establece que no forman parte de las carreras públicas:

- 1.- Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.
- 2.- Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad honorem.
- 3.- El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los

servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.

4.- Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.

5.- Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas.

6.- Los servidores públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo.

7.- Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine.

Es importante destacar que, la apoderada judicial del señor Pablo Vladimir Petana Murillo, indica que, el prenombrado, ha sido servidor público de la Autoridad Marítima de Panamá desde el 17 de diciembre de 2007, hasta el 20 de octubre 2015, fecha en que ilegalmente destituido. Sin embargo, no logró demostrar en el expediente que haya el prenombrado haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito, que sería la situación idónea para otorgarle la estabilidad y que fuese funcionario de carrera administrativa.

Al analizar el expediente, el señor PABLO PETANA MURILLO, fue nombrado libremente, sin méritos y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta

Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

El fallo de 15 de octubre de 2015, señala lo siguiente:

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO REMIS CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.453 DE 16 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

VISTOS

El Licenciado Carlos Ayala Montero actuando en nombre y representación de EMILIO REMIS CORTEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.453 de 16 de julio de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones...

V. DECISION DE LA SALA...

Esta Magna Corporación de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a

100

través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora...

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

..."

Como queda visto, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Así las cosas, el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora, por lo que la Administración puede ejercer la facultad de resolución "*ad nutum*", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad. En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quién por conducto del entonces Ministro de Obras Públicas, removió al funcionario, fundamentándose en la facultad discrecional que le atribuye la Ley; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad...

Por lo expuesto, esta Magistratura observa que la remoción del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.453 de 16 de julio de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, así como tampoco lo es la negativa tácita por silencio administrativo; y, por tanto, NIEGA

101

las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.”

El fallo de 4 de agosto de 2014, indica:

**“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE
PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL
LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN
REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO MEJIA, PARA QUE
SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA NO.228-2009 DE 10 DE JUNIO DE
2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA, LOS ACTOS
CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. VISTOS**

El Licenciado José Luis Rubino Bethancourt actuando en nombre y representación de SANTIAGO MEJIA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.228-2009 del 10 de junio de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones...

DECISION DE LA SALA

...

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

"...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)...

Asimismo, advierte la Sala que el acto administrativo que decretó la destitución del señor SANTIAGO MEJIA, ha dejado claramente establecido, que su remoción obedece a la atribución o facultad del Administrador de la Autoridad Marítima, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes...

...Conforme ha sostenido innumerable jurisprudencia de la Sala, aquellos servidores públicos que no hayan ingresado a

la Carrera Administrativa por medio de los mecanismos de ingreso previstos en la Ley, no tienen estabilidad en sus cargos y por tanto, pueden ser destituidos sin necesidad de que la autoridad nominadora instruya un proceso administrativo para comprobar la comisión de alguna falta que justifique la destitución. Sobre el tema, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Nos encontramos pues ante un servidor público que no se encuentra amparado por un régimen de carrera administrativa, por lo cual la Administración, a través de la autoridad nominadora, cuenta con una amplia esfera discrecional a fin de realizar los movimientos de personal que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la institución. El cargo de la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO estaba pues, sujeto al libre nombramiento y remoción del Director General de la Lotería Nacional, por lo cual no cabe acceder a la pretensión del recurrente, consistente en la restitución de la funcionaria LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO al cargo que ocupaba y al pago de salarios caídos, al comprobarse que no existe vicio alguno en la actuación del Director General de la institución en que destituyó a la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO."

Así las cosas, en ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa No.228-2009 de 10 de junio de 2009, ni sus actos confirmatorios. En consecuencia, **NIEGA** las demás pretensiones."

El acto administrativo que decretó la destitución del señor PABLO PETANA MURILLO, obedece a la atribución o facultad del Administrador de la Autoridad Marítima, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes. Es decir, el prenombrado no se encuentra amparado por un régimen de carrera administrativa, por lo cual la Administración, a través de la autoridad nominadora, cuenta con la facultad discrecional, a fin de realizar los movimientos de personal que a su criterio sean convenientes. El cargo del señor PABLO PETANA MURILLO, estaba sujeto al libre nombramiento y remoción del Administrador de la Autoridad Marítima, facultado por ley para ello.

En conclusión, la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, por lo tanto, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Se presume la legalidad del acto administrativo, en este caso el señor PABLO PETANA MURILLO, debió comprobar que no se llevó a cabo el debido proceso o en su defecto que era funcionario de carrera.

En otras palabras la presunción de legalidad del acto administrativo se desplaza hacia el administrado, en este caso el señor PABLO PETANA MURILLO, que debió comprobar la ilegalidad de la resolución recurrida, hecho que no se evidencia dentro del expediente.

El artículo 784 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.”

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 9 de julio de 2008, resolvió lo siguiente:

"...

Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los

acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

..."

El fallo de 30 de diciembre de 2011, enuncia lo siguiente:

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ALONSO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 245-03 DE 12 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar lo resuelto por la Entidad demandada. Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

"Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos

confirmatorios, carecen de validez jurídica. “

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar que la Resolución Administrativa N°550-2015 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá es ilegal. Sin embargo, en el expediente no se encuentran caudal probatorio que demuestre que dicha resolución es ilegal, por lo tanto, incumplió lo establecido por el mencionado artículo.

Respecto a la solicitud del reintegro de la demandante y el pago de los salarios caídos y las demás prestaciones que en derecho correspondan, es importante destacar que el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que le otorguen al señor PABLO PETANA MURILLO, el pago de dichos salarios, y en este caso debe haber una norma formal que regule este derecho a favor del prenombrado, para así poder acceder a lo pedido y al no estar instituido formalmente a través de una ley, lo procedente es no acceder a la solicitud planteada.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo de 27 de abril de 2015, expresó:

“Al respecto, la Sala Tercera ha mantenido el criterio que de no existir una ley formal que regule lo referente al pago de los salarios caídos, así queda establecido en la sentencia de 26 de septiembre de 2011, que cita lo siguiente:

"Al respecto, la Sala señaló en el fallo de 8 de enero de 2007 lo siguiente:

"Con respecto al tema de los salarios caídos que el recurrente solicita le sean pagados, la Sala considera oportuno hacer las siguientes observaciones:

El salario es definido por el Diccionario Manual Jurídico de José Alberto Garrone como "la ventaja patrimonial que se recibe

100

como contraprestación del trabajo subordinado" (Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 672).

Al respecto, resulta oportuno citar parte del fallo de 30 de junio de 1994 en el que la Sala Tercera señaló lo siguiente con respecto al concepto de salario:

"Es de lugar reiterar que la concepción legislativa en esta materia está centrada en la definición de salario como remuneración obtenida a consecuencia de una contraprestación, y que, en principio, sólo podrán percibirlo aquellos que de manera efectiva hayan prestado un servicio al Estado, salvo situaciones de excepción, que siempre estarán contempladas en una norma legal que así lo autorice (Principio de Legalidad)."

En atención a lo antes expuesto, la Sala Tercera debe señalar que la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984 "por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá", no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caído a los profesores y empleados de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La Sala ha señalado en numerosa jurisprudencia que sin un fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en concepto de salarios caídos. Al respecto, la Sala señaló en la resolución de 20 de julio de 2004 lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, la Sala se ve precisada a reconocer los cargos de violación imputados al Resuelto No. 08-03 del 10 de febrero del 2003, presentados en la demanda. Sin embargo, no puede acceder a todas las pretensiones del actor.

Esto es así, ya que esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule. En el caso que nos ocupa, no se encuentra reconocido a través de ley que a estos servidores públicos se les otorgue las prerrogativas solicitadas (salarios caídos y reconocimiento de tiempo de destitución), por lo que la viabilidad de estas pretensiones que intentan hacerse efectivas contra el Estado no pueden prosperar."

Recientemente la Sala reiteró este criterio en el fallo de 7 de abril de 2006:

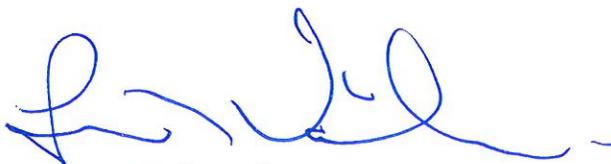
"Como corolario, procede acoger favorablemente las pretensiones de nulidad y reintegro de la profesora DE SMITH. No obstante, en lo que respecta a las restantes prestaciones que se formularon en la demanda, Sala debe reiterar lo expuesto en diversos precedentes, en el sentido de

que su reconocimiento está supeditado a que hayan sido previamente establecidos como derechos en una la Ley formal, lo que no ha ocurrido en la Ley orgánica de la Universidad de Panamá.

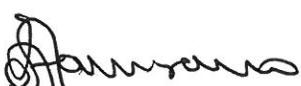
En Sentencia de 20 de julio de 2004, la Sala expresó que, en cumplimiento del artículo 297 de la Constitución Política, para que los derechos de los servidores públicos puedan ser reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los fije, determine y regule, tal como sucede con los salarios caídos y el reconocimiento del período en que duró la separación del cargo (Elizabeth Carrión contra el Banco de Desarrollo Agropecuario). Con mayor razón ese reconocimiento debe tener una base legal, si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos, estas prestaciones dependen del ejercicio efectivo del servicio público."

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa N°550-2015 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y niega las demás pretensiones, en base a lo sustentado en la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**



**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**



**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____ DE 20 _____

A LAS _____ DE LA _____

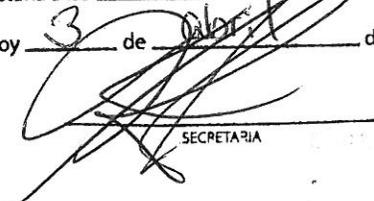
A _____

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 714 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 3 de abril de 20 17



SECRETARIA